



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0024/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0237, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0237, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia Penal núm. 1418-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la sentencia recurrida falló lo siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Miguel Álvarez Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.*

***Segundo:** Condena al recurrente Ricardo Miguel Álvarez Reyes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

***Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, Ricardo Miguel Álvarez Reyes, el uno (1) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque —a su entender— se vulnera su integridad física y derecho a la libertad personal, debida a una alegada mal valoración de las pruebas pertinentes.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a las partes demandadas, Ana Rita Martínez Feliz y Procuraduría General de la República, el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento del señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, mediante Acto núm. 719/2025, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente en los argumentos siguientes:

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente Ricardo Miguel Álvarez Reyes plantea en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte es manifiestamente infunda por presentar una motivación insuficiente y contradictoria a través de la cual no se da respuesta al primer medio establecido en el recurso de apelación, en el que alegó que existía una notoria contradicción entre las declaraciones vertidas por la víctima Ana Rita Martínez Feliz ante el tribunal de juicio, y las que esta depuso al ser evaluada por la Lcda. María Cristina Suárez, según se hace constar en el informe pericial de valoración de riesgo grave de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violencia en pareja núm. PFSDE-VIF-21- 05-440, de fecha 11 de mayo de 2021.

4.2. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó las declaraciones vertidas por la señora Ana Rita Martínez Félix, ya que, según este, el tribunal de juicio no observó que dichas declaraciones no fueron respaldadas por las demás pruebas a cargo depositadas, resultando contradictorias con la teoría del caso planteada en la acusación, ya que el documento denominado valoración de riesgo marcado con el núm. PF-SDE-VIF-21-05-440, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradice totalmente con las referidas declaraciones de la víctima-testigo; por lo cual la Corte a qua estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: “[...] los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de la prueba testimonial, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales y periciales, aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Ricardo Miguel Álvarez Reyes, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la víctima querellante y en su condición de testigo deponente en juicio, lo señaló como el autor de los hechos puestos a su cargo, el cual fue arrestado mediante orden judicial, derivado de la denuncia interpuesta por la víctima, con lo que quedó comprobada su participación en el mismo y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”.

4.4. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte a la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la prueba pericial consistente en el informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja núm. PFSDE-VIF-21-05-440, de fecha 11 de mayo de 2021, establecieron, que: “[...] de acuerdo al informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja presentado, realizado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la víctima Ana Rita Martínez Félix, el cual arrojó factores de riesgo en violencia de pareja moderado y en el que refirió la víctima que ha manifestado su deseo de suicidarse, llegando a intentar tomar tres pasitos delante de ella, además, expresa que el señor ha aumentado su violencia desde hace varios meses, llegando a sacar cuchillo para amenazarla, y que reflejó esta prueba, el patrón de conducta reiterativo de violencia por parte del imputado en contra de la víctima, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo en su sentencia, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia”.

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima testigo Ana Rita Martínez Félix quien manifestó ante el plenario lo siguiente: [...] tenía una relación con el señor Ricardo [...] recibí un terrible maltrato de violencia verbal, emocional y financiera, fui maltrata, violada en los casi ocho (08) años de relación, al principio comenzaron cosas leves, una pequeña galleta, golpes en las rodillas, luego fue romper celular, amenazarme de muerte, a mí y mi mama, [...].

4.7. Verificándose que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte a qua las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones de violencia física y psicológica llevada a cabo por el imputado Ricardo Miguel Álvarez Reyes en contra de su expareja Ana Rita Martínez Félix, ya que el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, quedó evidenciado, que no existe contradicción alguna entre las declaraciones presentadas por la víctima-testigo y las demás pruebas presentadas en juicio, de manera especial con el informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja, ya que contrario a lo externado por el recurrente, a través de esta prueba pericial no se establece una declaración o testimonio de parte de la víctima, sino por el contrario, por medio de esta pericia un profesional de la psicología plantea a través de variables y escalas predeterminadas, cuáles aspectos o factores de riesgo inciden en el nivel de gravedad de la violencia ejercida en el seno de una relación de pareja, donde en el caso que nos ocupa luego de ser evaluada la víctima se determinó que la violencia ejercida por el hoy recurrente obtuvo como resultado moderado; situación que en nada contraviene la declaración brindada por la testigo ante el tribunal de juicio, donde estableció cómo vivió diferentes tipos de violencia durante los años de relación sentimental que mantuvo con el imputado; demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de violencia doméstica e intrafamiliar agravada.

4.8. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación ; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de seis (6) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho de violencia doméstica e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intrafamiliar agravada; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo las razones por las que procedía a desestimarlas.

4.11. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente Ricardo Miguel Álvarez Reyes, procede desestimar los argumentos invocados en el medio objeto de análisis y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución sentencia

En su demanda en suspensión, el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentado en los argumentos siguientes:

27. En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable, que la sentencia que se pretende suspender, esta es, la Sentencia Núm. SCJ-SS25-0446 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), provoca afectaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serias a los derechos fundamentales de la parte accionante el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, y a su integridad física por la limitación de su derecho a la libertad personal, ya que al ser privado de su libertad se mantendría limitado de realizar una vida normal, por lo que se debe velar por ese derecho fundamental como es la vida, el bien jurídicamente más protegido después de la libertad, esta última restringida por efecto de una posible condena privativa de la libertad, pues la sentencia de referencia, confirma una pena privativa de libertad de seis (6) años de prisión y multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por la presunta violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, Violencia Intrafamiliar o doméstica, en perjuicio de Ana Rita Martínez Feliz, producto de la errada validez y acreditación de un Informe Pericial de valoración de riesgos grave de violencia en pareja núm. PFSDE-VIF-21-05-0440, instrumentado en fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la licenciada María Cristina Suárez, que no constituye prueba legal, admisible ni idónea, conforme al debido proceso de ley establecido en los artículos 69 numerales 4), 8) y 10) de la Constitución de la República; y 212 del Código Procesal Penal.

29. Para ser admitida la solicitud suspensión el tribunal constitucional ha fijado ciertos requisitos como son:

"(1) Que el daño no sea reparable económicamente; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso”. (Sentencia TC/0250/13).

30. En el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el Tribunal Constitucional en el precedente previamente establecido, pues el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes se encuentra en libertad, en virtud de la Resolución penal núm. 530-2022-SMEC-02717, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintidós (2022), que impuso como medida de coerción las medidas establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente la primera en el pago de una garantía económica por la suma de diez mil pesos (RDs\$10,000.00) en efectivo, la segunda en el impedimento de salida del país y la cuarta en la presentación periódica ante el fiscal investigador del caso.

31. De ejecutarse la Sentencia Núm. SCJ-SS-25-0446 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes podría ser arrestado y conminado a guardar prisión producto de la ejecución arbitraria de la sentencia que se pretende suspender, por lo que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta un día de una persona privada de libertad, es decir, honorables magistrados que la sentencia que se pretende suspender, no es una sentencia que envuelve una suma económica de dinero, es una sentencia que priva de la libertad a un ciudadano por un espacio de seis (6) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En relación con el segundo de los requisitos, el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple, pues sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, sólo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces se podrán dar cuenta que la decisión que se pretende suspender violenta de manera subversiva el precedente del Tribunal Constitucional, establecido en la Sentencia TC/0135/14, de fecha 08 de julio del 2014, página 12, párrafo 10.2, y la Sentencia TC/0317/23 de fecha 24 de mayo del 2023, páginas 31 y 32, párrafo 10.8, en lo que respecta al Principio de Legalidad de la Prueba, pero además, al de la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, presunción de inocencia, así como el derecho a la motivación de la sentencia en la forma que éste tribunal lo ha establecido.

33. Como podemos observar, con su sentencia, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una infracción a la Constitución, y en particular a la garantía prevista en el artículo 69 constitucional, de manera bifronte al exceder los estrechos márgenes de sus competencias, y, así, pervertir el propio causa casacional, del modo en que la Segunda Sala de la Corte de Casación ha recurrido a validar los razonamientos de la Sentencia Penal dictada en ocasión del recurso de apelación, al juzgar al señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes con un informe pericial que constituye una prueba ilegal e inadmisibles, en virtud del principio de legalidad de la prueba, establecido no sólo en los artículos 69 numeral 8 de la Constitución de la República, 204 y 212 del Código Procesal Penal, por lo que es evidente que la Sentencia impugnada configura per se una infracción patente a la Constitución, específicamente a la garantía genérica del debido proceso y, más singularmente aún, al derecho a la tutela judicial efectiva de la motivación y de defensa que le asiste al hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En relación con tercer requisito, el cual establece que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, pues como hemos explicado, lo que el demandante señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, es la paralización de la ejecución de la sentencia, hasta que el tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; valiendo agregar que a la fecha de hoy, y durante todo el proceso, la condición de libertad del impetrante nunca ha afectado intereses de ningún tercero.

35. Estamos en presencia de una solicitud de suspensión de una sentencia que, de ejecutarse, limitaría el derecho que le asiste al señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes a desempeñar una actividad económica al margen del derecho a la libertad de empresa, ya que la privación de libertad, conduciría a que este no siga al frente de las actividades comerciales que realiza en su condición de socio mayoritario de la razón social Grupo Riial, S.R.L., de la cual es socio mayoritario desde el año 2023, tal como lo acreditan: el Certificado de Registro Mercantil Núm. 186969PSD, de Registro de Nombre Comercial, así como el Acta de Inscripción de Personas Jurídicas en el Registro Nacional de Contribuyentes; y por vía de consecuencia, lo colocaría en una situación en lo que se vería afectada su dignidad, por medio de una sentencia que subvierte el orden constitucional, al violentar un precedente de este Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República.

36. La suspensión de la ejecución de la sentencia que se solicita mediante la presente instancia, no acarrea la imposibilidad del conocimiento del fondo del recurso de revisión, pues como podemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar, el señor Miguel Ricardo Álvarez Reyes se encuentra en libertad, por medio de la Resolución penal núm. 530-2022-SMEC-02717, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintidós (2022), y ello no ha impedido el conocimiento natural del proceso. De hecho, aun estando en libertad, este se presentó en todas las audiencias que fueron celebrada desde el inicio del proceso hasta su finalización, es decir NUNCA HA FALTADO a su compromiso procesal.

37. Adicionalmente, debe considerarse que la ejecución de la Sentencia Núm. SCJ-SS-25-0446 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), afectaría gravemente la seguridad jurídica y la libertad del señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes; lo cual se traduce a una vulneración directa a su derecho fundamental a la libertad personal y a la dignidad humana. Dicha ejecución se tornaría aún más lesiva al realizarse en el marco de una decisión que subvierte lo establecido en un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

39. En ese orden de ideas, emerge con fuerza en manos del Tribunal Constitucional el deber de tutelar los derechos del hoy recurrente y demandante, de tal suerte que una ejecución prematura, practicada con dolo, a sabiendas de que el criterio ya establecido por este Tribunal para casos como este ha de provocarla anulación del fallo impugnado, no venga a constituir un perjuicio de imposible reparación. En ese tenor, hay que recordar que ya esta misma superioridad, con ocasión de la ut supra citada sentencia TC/0006/12, estableció que "la solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia de que se trata”.

44. Ya en casos similares al que nos ocupa, relativo a la potencial pérdida de la libertad física, este honorable Tribunal Constitucional ha acogido la demanda en suspensión que le ha sido sometida. En ese sentido, en su sentencia 0250/13 expresó que:

“(.) 9.1.7. Es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es una decisión que confirma la decisión de una corte de apelación que, a su vez, valida una sentencia dictada en primer grado, mediante la cual se pronuncia la resolución de un contrato de compraventa de inmueble y, por consecuencia, ordena el desalojo de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo del referido inmueble.

“9.1.8. En la especie, las partes demandantes fundamentan su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo les causaría serios daños y perjuicios y les violaría sus derechos fundamentales, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de ellos y de sus familias por más de diez (10) años, daños que harían que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tuviera un efecto práctico y efectivo en el caso. (...)”.

45. Continúa razonando este Tribunal para acoger la demanda y en consecuencia ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida, diciendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) 9.1.9. En adición, argumentan que la Suprema Corte de Justicia violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de propiedad al fallar confirmando la sentencia dictada por la corte de apelación, que a su vez confirmó la decisión de primer grado que ordenó la resolución del contrato de compraventa y su desalojo del inmueble.

9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkvie Dominicana, S.A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.

9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años —en virtud del contrato de compra-venta de inmueble—, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.(…)”

47. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la ejecución de la sentencia podría seguir causado un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño irreparable no solamente al señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, por el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, sino también, a lo que representa la violación de un precedente constitucional en una sociedad civilizada con un ordenamiento jurídico que funcione conforme al derecho.

En razón de los argumentos anteriores, el ciudadano demandante y recurrente Ricardo Miguel Álvarez Reyes, a través de sus abogados apoderados especiales, tiene a bien concluir, muy respetuosamente, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión intentada en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesta acorde a las condiciones exigidas por la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), hasta que este tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes contra la indicada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales

La señora Ana Rita Martínez Feliz presentó su escrito de defensa el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), con el propósito de que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea rechazada. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

2. Que, como víctima de este proceso y parte interesada, manifiesto mi firme y total oposición a dicha solicitud, por las siguientes razones:

El condenado nunca fue apresado ni se ha presentado voluntariamente a cumplir su condena, a pesar de haber sido condenado en firme.

Su comportamiento revela mala fe, irrespeto a las autoridades judiciales y falta total de voluntad de reparación o cumplimiento del fallo judicial. El mismo ha evadido sistemáticamente a la justicia ofreciendo direcciones falsas, impidiendo así su localización y arresto.

Su libertad representa un riesgo real para mi integridad física, emocional y psicológica, y contradice el principio de justicia efectiva, dejando a la víctima en un estado de constante inseguridad.

Esta solicitud de suspensión constituye una maniobra dilatoria e injusta para evitar el cumplimiento de una sentencia firme, y genera una percepción peligrosa de impunidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo que encarecidamente les solicito:, al amparo de mis derechos como víctima, con base en los principios de protección, justicia efectiva y ejecución de la pena:

- 1. Que esta honorable corte rechace de plano la solicitud de suspensión presentada por el condenado.*
- 2. Que se ordene la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria emitida en su contra.*
- 3. Que se garantice mi derecho a la justicia, a la verdad, y a la reparación.*

En este tenor, resulta prudente mencionar algunos precedentes de fallos en los que se han podido visualizar los potenciales riesgos que un fallo a favor del agresor, podría acarrear a la víctima:

Tal como establece el Tribunal Constitucional Español en la STC 11/2021, en los casos de violencia de género debe primar la seguridad e integridad de la víctima sobre cualquier interés económico o alegado perjuicio del condenado. Permitir beneficios como la suspensión de la pena, sin tomar en cuenta el contexto delictivo, implica una revictimización institucional.

Asimismo, siguiendo el precedente del caso de Juana Rivas en la Audiencia Provincial de Granada, donde se negó la suspensión por riesgo emocional hacia la víctima, se reafirma que no debe haber concesiones que debiliten la aplicación de la justicia en contextos de violencia. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el ATC 188/2001 dejó claro que la ejecución de una sentencia firme no puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrumpida si con ello se pone en riesgo el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva y la reparación del daño.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", estableció que los Estados tienen la obligación internacional de proteger a las mujeres víctimas de violencia. Cualquier omisión, retardo o concesión indebida al agresor puede constituir una forma de impunidad que vulnera el derecho a la vida, integridad y dignidad de las víctimas.

Por tanto, solicito encarecidamente que NO se acoja esta solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, y que se mantenga firme la decisión judicial emitida, garantizando el cumplimiento efectivo de la condena.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende el rechazo del presente recurso y para ello, aduce lo siguiente:

V.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

5.1.- En la especie, la parte demandante solicita al Tribunal Constitucional mediante una demanda en suspensión interpuesta en fecha 1 de agosto del año 2025, suspensión de la ejecución de la sentencia núm. No. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril del año 2025.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.- Para fundamentar la referida solicitud alega la parte demandante que, a raíz de un recurso de revisión constitucional, en contra la sentencia No. SCJ-SS-25-0446, mediante la cual se condena al señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, parte recurrente a la pena de 6 años de reclusión, alega que la misma afecta los derechos del recurrente.

5.3.- Resulta que la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales es una facultad restringida que ostenta el Tribunal Constitucional, para suspender la ejecución de decisiones jurisdiccionales a raíz de la interposición de un recurso de revisión, que va a operar de forma excepcional y bajo los parámetros ya definidos en los precedentes constantes del Tribunal Constitucional, los cuales no se materializan en el caso que nos ocupa.

5.4.- Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, debemos establecer carácter excepción que tienen dicha solicitud al efecto ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/0857/23 de fecha 27 de septiembre del 2023, en cual sostuvo que: "La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual a juicio de esta sede constitucional implica que tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar".

5.5.- Por tanto, el Tribunal Constitucional recuerda su criterio sobre las condenas penales que privan la libertad, dejando en claro que esto no implica que este Tribunal Constitucional deba de conceder tal medida cautelar; así se establece en la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), la cual establece lo siguiente: "procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intangibles, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia".

II. CONCLUSIONES DE OPINIÓN

ÚNICO: RECHAZAR, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, en contra de la sentencia No. SCJ-SS-25-0446, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haberse comprobado las alegadas violaciones a los derechos fundamentales establecidos por la parte recurrente.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la demanda en suspensión en ejecución de sentencia interpuesto por el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, en contra la sentencia núm. No. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2025. Por los motivos expuestos en el presente dictamen.

7. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia Penal núm. 54804-2023-SS-SEN-00469, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.
3. Copia de la Sentencia Penal 1418-2024-SS-SEN-00217, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Copia del Acto núm. 719/2025, del cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
5. Demanda de suspensión de sentencia, depositada el primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
6. Escrito de defensa en relación con la demanda en suspensión de ejecución, depositada el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la acusación por parte de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo contra el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, por supuesta violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, en perjuicio de la señora Ana Rita Martínez Feliz.

Seguido a esto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al imputado Ricardo Miguel Álvarez Reyes mediante su sentencia núm. 54804-2023-SS-SEN-00469, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes interpuso un recurso de apelación respecto de esta sentencia, quedando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 1418-2024-SS-SEN-00217 el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ratificando la decisión inicial.

Esta decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, resultando la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), donde se rechazó el recurso y se confirmó la decisión impugnada.

Es esta última sentencia la que hoy nos concierne en demanda de suspensión de ejecución, interpuesta por el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes de manera accesoria al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-1009.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

10.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

10.2. Mediante su solicitud de suspensión, el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la referida decisión.

10.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.¹ En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que [...] la

¹ Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

10.6. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En el caso que nos ocupa, relativo a los requerimientos para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución en cuanto a condenas que acarreen privación de libertad, hemos mantenido los criterios jurisprudenciales TC/0007/14, TC/0159/15, TC/0194/16, TC/0356/17, TC/0309/19, en los que establecimos lo siguiente:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

10.8. Siguiendo con este criterio jurisprudencial, esta corporación constitucional, acotando sobre la suspensión de este tipo de sentencias que suponen una condena penal privativa de libertad, estableció en su Sentencia TC/0068/16:

[...]sin embargo, al considerar el caso en que la decisión impugnada resulte anulada cuando la pena de privación de libertad haya sido ejecutada, no habría forma de restituir al afectado el tiempo que estuvo en prisión, en cuyo caso el daño ocasionado no sería susceptible de reparación. En este sentido, el Tribunal establece que en los casos de privación de libertad no existe la necesidad de justificar las razones por las cuales el daño derivado de la ejecución de dicha condena sería de difícil o imposible ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Por otro lado, si solo se considerara el carácter irreparable del daño sufrido por la privación de libertad para fundamentar la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme, pudiera concluirse en que en tales casos siempre procede la suspensión; inferencia que sería peligrosa, si estimamos que la privación de libertad corresponde a la sanción que prescribió el legislador para sancionar los crímenes y delitos de mayor gravedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que deben ponderarse parámetros adicionales a los ya precedentemente expuestos para delimitar la procedencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia.

c) Dentro de este contexto, nos remitimos a los criterios que conforman nuestros precedentes jurisprudenciales para determinar la viabilidad de la suspensión; específicamente, los que conciernen a que los alegatos del demandante en suspensión tengan apariencia mínima de buen derecho, de una parte; y, que la suspensión no afecte los intereses de terceros, de otra parte. En caso de que no se verificare alguno de estos parámetros, no procedería otorgar la suspensión de la sentencia impugnada.

10.9. Los criterios que anteceden aplican al presente caso, en el que la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, conlleva una pena privativa de libertad, por lo que este Tribunal Constitucional procede a rechazarla, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a parte demandante en suspensión el señor Ricardo Miguel Álvarez Reyes, así como a la parte demandada Ana Rita Martínez Feliz y Procuraduría General de la República

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria